

**COMUNA DE FUENTES**

DPTO. SAN LORENZO - Prov. Sta. Fe

**ORDENANZA N° 813/13**

Fuentes, 20 de agosto de 2013.-

**VISTO:**

La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273 y su Decreto Reglamentario N° 0552/97; y que el resguardo de la salud de la población y el cuidado del ambiente es una responsabilidad indelegable de la comunidad cercana y de los profesionales habilitados a tal efecto, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario la adopción de medidas tendientes a reglamentar las aplicaciones aéreas y terrestres de agroquímicos, de acuerdo a la Ley Provincial N° 11.273, sus reglamentarias y modificatorias;

Que entre las acciones propuestas se sugiere la delimitación de la planta urbana y la prohibición de la aplicación de productos fitosanitarios de uso rural al interior de la misma;

Que luego de un profundo análisis, manteniendo conversaciones con los distintos actores intervinientes, se consensuó la necesidad de avanzar en la sanción de la normativa que permita la correcta aplicación de la Ley N° 11.273, estableciendo las restricciones y los alcances de la pulverización aérea y terrestre de la zona rural;

Que es necesario brindar a la Comuna de las herramientas que le permitan realizar un efectivo control de las aplicaciones de productos fitosanitarios;

Que la sanción de esta Ordenanza, si bien significa un importante avance, no invalida la aplicación en el futuro de nuevas medidas, surgidas de la modificación de la Ley Provincial, o de consensos a los que se pueden arribar en próximos debates;

Que los principios de política ambiental establecidos en Art. 4° de la Ley Nacional en especial referencia al de "Prevención" que reza que "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir" y el "Precautorio" que establece "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Que más allá de lo expuesto, entendemos que la nueva normativa contribuirá a una efectiva regulación de la aplicación de productos sanitarios en las zonas aledañas a la localidad, beneficiando de manera sustancial a aquellos vecinos que viven en las cercanías de los sitios destinados a la producción agropecuaria:

POR ELLO: LA COMUNA DE FUENTES, SANCIONA LA PRESENTE.

**ORDENANZA:**

**ARTICULO 1°:** Establézcase el límite de la Planta Urbana, incluyendo la zona Suburbana como "Area Protegida".-





## **COMUNA DE FUENTES**

DPTO. SAN LORENZO - Prov. Sta. Fe

ARTICULO 2º: Prohíbese dentro del “Area Protegida” cualquier tipo de aplicación de Productos Fitosanitarios de uso rural; permitiéndose la aplicación con productos para la sanidad pública y aquellos productos para la preservación de espacios públicos clasificados dentro de “línea jardín”, cuando la situación lo amerite.-

ARTICULO 3º: Se prohíbe la radicación de depósitos de dichos productos dentro del área protegida tanto para comercialización como para cualquier otro destino.- A los ya existentes se les otorga un plazo máximo de un (1) año a los fines de adecuarse a la normativa vigente.-

ARTICULO 4º: Sólo se podrán realizar aplicaciones terrestres desde una distancia de Cien (100) metros a partir del límite demarcado como “Area Protegida”, y excepcionalmente dos (2) aplicaciones al año en la franja comprendida entre los 50 y 100 metros del límite trazado.-

ARTICULO 5º: Sólo se podrán realizar aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, a partir de los Dos Mil (2000) metros contados desde el límite establecido.-

ARTICULO 6º: A partir de los Cien (100) metros desde el límite demarcado como área protegida y hasta Quinientos (500) metros sólo se podrán realizar aplicaciones terrestres cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitar con una antelación no menor a 48 hs. autorización comunal, denunciando ubicación (croquis) del lote y día de realización;
- b) Presentar la correspondiente Receta Agronómica suscripta por Ing. Agrónomo Matriculado;
- c) Obtener la correspondiente autorización;
- d) La aplicación se realizará con la presencia del personal comunal designado para tal fin, el cual deberá observar las condiciones ambientales favorables y podrá tomar muestra de los productos aplicados;
- e) La aplicación sólo podrá realizarse con equipos matriculados en caso de contratación de servicios de pulverización; en caso de que el propietario y/o arrendatario cuente con equipo propio sin matricular podrá realizar dicha labor con el mismo hasta su correspondiente matriculación.-

ARTICULO 7º: La Comuna confeccionará un registro de productores agropecuarios cuyos predios sean linderos al área protegida, archivando las copias de las recetas agronómicas correspondientes a las aplicaciones de productos fitosanitarios realizados en los mismos.-



## **COMUNA DE FUENTES**

DPTO. SAN LORENZO - Prov. Sta. Fe

ARTICULO 8°: La Comuna confeccionará y mantendrá actualizado, un registro de inscripción obligatorio de personas físicas o jurídicas que desarrollen tareas de aplicadores terrestres o aéreos, y de profesionales Ing. Agrónomos habilitados matriculados según la normativa vigente y lo pondrá a disposición de la comunidad para su consulta.-

ARTICULO 9°: Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios, por todos los medios, con viento cero (0) o con viento hacia el área protegida.-

ARTICULO 10°: Se prohíbe expresamente la aplicación por cualquier medio en todo el Distrito, de los productos Endosulfan (insecticida), 2,4 D Ester (herbicida) y coadyuvantes a base de Nonylphenol.-

ARTICULO 11°: Se prohíbe la aplicación por cualquier medio de los productos fitosanitarios volátiles o que se comporten en fase gaseosa que se detallan a continuación en una zona de exclusión de Tres Mil (3000) metros en torno al área protegida: Dimetoato; Clorpirifos y Fenitrotión.-

ARTICULO 12°: Todos los equipos que realicen aplicaciones aéreas o terrestres para terceros deberán estar matriculados y habilitados de acuerdo a la legislación en vigencia. Aquellos propietarios que con posterioridad a la promulgación de la presente, no cuenten con la habilitación y matriculación correspondiente tendrán un plazo de un (1) año para obtenerla; debiendo presentar en todos los casos el original del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales y extendidos por Ing. Agrónomo Matriculado. Dicha certificación tendrá una validez anual, renovándose en el período comprendido entre el 01/04 y el 30/06.-

ARTICULO 13°: Toda persona física o jurídica que quiera establecer un depósito fitosanitario fuera del área protegida deberá solicitar autorización comunal, quien lo dará previo estudio u factibilidad de radicación. Los depósitos autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente.-

ARTICULO 14°: Establécese el arancel tanto para la inscripción de equipos terrestres como para habilitación de locales la suma equivalente a 25 litros de gas-oil.-

ARTICULO 15°: Prohíbese la circulación en el sector delimitado como área protegida, de máquinas y equipos autopropulsados y de arrastre utilizados para la realización de pulverizaciones. Sólo se admitirá el acceso a la zona urbana, en carácter excepcional para efectuar reparaciones, con la debida autorización comunal, limitando el tiempo de//